

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4781.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3925.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2.703, ha respetado el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan. . . . .	»	rs. 78 cs.
Fanega de cebada. . . . .	25	»
Arroba de paja. . . . .	1	38
Idem de aceite. . . . .	66	»
Idem de leña. . . . .	1	»
Idem de carbon. . . . .	4	»

Palma 26 junio de 1863.—El Marques de Ulagares.—P. A. del C.—Miguel M. Vanrell, secretario.

Núm. 3926.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Cria caballar.

Habiendo llegado la época, segun lo prevenido en la Real orden de 10 de junio del año próximo pasado de sacar á pública subasta el suministro de 83 fanegas de cebada y 1464 arrobas de paja para la manutencion de los caballos existentes en el Depósito de sementales que el Estado tiene establecidos en esta Capital; y de conformidad con lo espuesto por la Seccion primera de la Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio; he acordado llevar

á efecto dicho servicio, bajo las bases que se establecen en el siguiente pliego de condiciones, en la inteligencia de que la contratacion que se anuncia empezará á contarse desde de 1.º octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1864.

*Pliego de condiciones que se cita.*

1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el dia 24 del siguiente mes de julio á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador, ó de quien haga sus veces, y con asistencia del delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se referian al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 30 reales fanega de cebada y 2 rs. 50 céntimos arroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada la cantidad de 1000 rs. y la de 500 reales para la de paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término el presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no

vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al ménos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el presidente.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía, que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor, ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se extenderá de todo acta formal que autorizará el escribano, que intervenga elevándola el Gobernador al Ministro de Fomento para la resolucion correspondiente.

11. Notificada la aprobacion de la subasta, el rematante deberá entregar en los almacenes del depósito y á satisfaccion del delegado de la cria caballar el dia 1.º de cada mes, la cantidad de una ú otra especie correspondiente al cosumo del mismo mes, el cual será diariamente de 116 arrobas paja y 14 fanegas 6 almudes cebada en el mes de febrero, de 120 arrobas paja y 15 fanegas cebada durante los meses de abril, junio, setiembre y noviembre, 124 arrobas paja y 15 fanegas 6 celemines cebada tambien diariamente durante los restantes meses del año.

12. La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias; no siendo admisible cualquier

cantidad, pequeña ó grande de ellas, que no reuna estas circunstancias. Si se suscita alguna deuda respecto á la admision se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el delegado y el contratista, y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Será de cuenta del rematante todos los gastos, que se origine hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14. Si el rematante faltare al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio que se insertará tres veces consecutivas en el periódico oficial, advirtiendo que desde este dia se darán á los que deseen ser licitadores, las esplicaciones convenientes, si alguna necesitaren, en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia. Palma 16 de junio de 1863.—El Marques de Ulagares.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de . . . . . entera-  
rado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobernador de esta provincia en el Boletín oficial del . . . . . para la contratacion del suministro de . . . . . fanegas de cebada (ó . . . . . arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en . . . . . se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las espresadas . . . . . fanegas de cebada (ó . . . . . arrobas de paja) al precio de . . . . . reales . . . . . céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.  
Fecha y firma.

**Núm. 3927.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de Artá.*

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en sus recargos, correspondientes á esta villa en el primer año económico de 1863 á 1864 estará de manifiesto á efectos de reclamacion en esta Consistorial desde el 26 del actual al 3 del próximo julio, ambos inclusive. Artá 23 junio de 1863.—El Alcalde José Font y Florianá.—P. A. D. A.—Juan Juan, Secretario.

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.**

**Núm. 3928.**

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: que en virtud de Real orden de 9 de mayo último se saca á pública licitacion el suministro de 1000 quintales de cáñamo para tegidos con destino á la fábrica del arsenal de este departamento bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que literal se inserta en la Gaceta de Madrid de 14 del actual con estricta observancia en lo demas al de las generales publicado en la propia Gaceta correspondiente al dia 4 de mayo del año próximo pasado, todo lo cual se halla de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar simultaneamente ante la Junta consultiva de la armada en la corte y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este referido de Cartagena se ha señalado el dia 11 de julio inmediato á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 15 junio de 1863.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José M. de Tápia.—Es copia.—Ciríaco Muller.

**Núm. 3929.**

El Capitan General del Departamento de Marina de Cartagena Presidente de su Junta Económica.—Hace saber: Que la referida Junta en seccion celebrada en el dia de ayer y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 24 de abril último acordó sacar á pública licitacion el suministro de duelas para vasigería, varas y astas de aya y varas de fresno que se necesitan para las atenciones de este Arsenal durante el presente año bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento y con estricta observancia en lo demas al de las generales aprobadas por otra Real orden de 27 de abril del año próximo pasado, todo lo cual con el modelo de proposicion se halla de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar ante la repetida Junta económica se ha señalado el dia 7 de julio pasado á las 12 de su mañana á cuya hora deberá principiar el acto.—Cartagena 13 de junio de 1863.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciríaco Muller.

**Núm. 3950.**

**CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*Número 4.—Circular.*

Escmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito adjunto á V. E. para su conocimiento, un ejemplar del modelo á que deben arreglarse las relaciones de las estancias que causan los individuos del Ejército que hagan uso de baños y aguas medicinales, aprobado por S. M. en 6 de mayo último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de junio de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.

**ESTANCIAS DE BAÑOS.**

*Certificacion del facultativo del batallon.*

D. N. de N., primero (ó segundo) Ayudante-Médico del primer batallon del regimiento infantería del Rey, núm. 1.º, del que es Coronel el Sr. Brigadier D. F.

**CERTIFICO:** Que habiendo reconocido á los individuos del espresado batallon que á continuacion se espresan, considero serles necesario, como único remedio de las dolencias que padecen, el uso de los baños (ó aguas medicinales) de (tal), en (tal) provincia.

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Dolencias que padecen.
Granaderos . . . . .	Sargento 1.º . . . . .	Francisco Blanco y Ruiz . . . . .	Atrofia de una articulacion.
3.ª . . . . .	Soldado . . . . .	Juan Fernandez Abendaño . . . . .	Reuma muscular.
Cazadores . . . . .	Cabo 1.º . . . . .	Pedro Ruiz Alhambra . . . . .	Dolores osteócopos.

Y para que conste lo firmo en Barcelona á 6 de julio de 1862.

(Firma.)

*Nota del Coronel.*

Asegurado como previene la Real orden de 30 de marzo de 1787, de ser ciertas las causas que exigen el uso de dichos baños (ó aguas) los individuos relacionados, salen en este dia. (Fecha en letra y no en guarismo.)

*El Brigadier Coronel.*

(Firma.)

*Nota del Comisario de guerra Interventor de la revista del batallon.*

Queda notado el dia de la salida de dichos individuos. El Alcalde de (pueblo de las aguas ó baños) espresará á continuacion el dia del arribo de los interesados (ó de los que fuesen si no llegasen todos). El facultativo Director de los baños (ó aguas), y en su defecto el mismo Alcalde, certificará despues el número de dias que los enfermos empleasen en el uso del medicamento, y el en que emprendiesen la marcha para incorporarse á su Cuerpo. (Fecha en letra y no en guarismo.)

(Antefirma que espresare ser Comisario de guerra ó habilitado de tal.)

(Su firma.)

(Sello de la Alcaldia.)—Presentados hoy dia de la fecha (ó los que fuesen), y pasan á los baños (ó aguas minerales) de tal. (Fecha en letra y no en guarismo.)

*El Alcalde.*

(Firma.)

*Certificacion del facultativo Director de los baños ó aguas.*

D. F. de tal, Médico-Director de estos baños (ó aguas minerales) de....

**CERTIFICO:** Que los individuos relacionados (ó los que fuesen) han usado de dichos baños (ó aguas) desde tal fecha (en letra y no en guarismo) hasta tal (en letra) ambos inclusivos, y salen mañana (ó tal dia, en letra); habiendo recibido (tantos reales, en letra), al respecto de seis por plaza, como derecho de reconocimiento que señala la Real orden de 17 de agosto de 1850. (Fecha en letra y no en guarismo.)

(Firma y sello.)

*Recibo que al regreso de los causantes dará á favor del cuerpo el mas caracterizado á nombre de todos.*

Recibí de la caja de este regimiento la cantidad de (por letra) que han correspondido en (tantos dias, en letra), incluso los de ida y vuelta, empleados en el uso de dicho medicamento, con arreglo al art. 33 del Reglamento de revistas aprobado por S. M. en 25 de mayo de 1862, incluso (tantos reales, en letra), que pertenecen al Director de los baños (ó aguas) por derecho de reconocimiento.

(Fecha, en letra.)

(Firma del mas caracterizado.)

V.º B.º

*El Brigadier Coronel.*

(Firma.)

Intervine.

*El Teniente Coronel Mayor.*

(Firma.)

*Certificacion del Comisario de guerra Interventor de la revista del batallon.*

El Comisario de guerra Interventor de revistas de (tal plaza ó punto.)

**CERTIFICO:** Que por los individuos del espresado batallon que á continuacion se espresan, se han devenido las estancias que se manifiestan, y por las que es acreedor el mismo á la diferencia entre los respectivos haberes acreditados en extracto de revista, segun previene el art. 33 del Reglamento aprobado por S. M. en 25 de mayo de 1862, y los seis reales diarios señalados en la Real orden de 30 de marzo de 1787.

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Número de estancias.	Su importe. Reales.	Haber por días acreditados en extracto.		Diferencia abonable en esta relacion.	
					Reales	Cts.	Reales.	Cts.
Granaderos. . .	Soldado. . . .	Antonio Peña y Ruiz . . . . .	25	150	53—	33	96—	67
1.º . . . . .	Cabo 2.º . . . .	Rafael Perez Frontin . . . . .	25	150	60—	»	90—	»
2.º . . . . .	Sargento 1.º . .	Pedro Fernandez y Montes . . . .	25	150	150—	»	»—	»
Al Médico-Director de los baños (ó aguas), segun Real orden de 17 de agosto de 1850. . . . .			3	18	»—	»	18—	»
Totales. . . . .			78	468	263—	33	204—	67

Y para que puedan abonarse al citado batallon los espresados doscientos cuatro reales y sesenta y siete céntimos (esta cantidad en letra), firmo la presente certificacion en Barcelona à 12 de julio de 1862.

(Firma entera del Comisario ó del que ejerza sus funciones.)

Advertencias. Se presentarán dos de estas relaciones por cada batallon: una original y otra en copia, que autorizadas ambas por el Comisario de guerra, las dirigirá á este centro de contabilidad á los efectos subsiguientes.

Este modelo está supuesto para un batallon de infanteria, que puede adaptarse á los demas Cuerpos del ejército, teniendo presente la unidad que forme extracto de revista, ó sea en los institutos de á pié, se presentarán las dos relaciones por cada batallon que quedan espresadas, y en los montados por regimientos ó escuadrones sueltos de reglamento.

Tambien se observará este modelo con respecto á los individuos de tropa que, hallándose en los hospitales de puntos donde no residan sus cuerpos, se les recete este medicamento, cumpliéndose lo prevenido en la Real orden de 25 de octubre de 1830, que señala las personas que han de autorizar las relaciones de esta clase.

## Núm. 3951.

### INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

Direccion general de Administracion militar.—Negociado 3.º

El dia 1.º de julio próximo venidero, á la una de la tarde, se procederá en los estrados de esta Direccion general á contratar en pública subasta la adquisicion de las medidas de capacidad y juegos de pesas que necesita el cuerpo de Administracion militar para plantear el sistema métrico en los servicios que tiene á su cargo, cuyo acto se celebrará con estricta sujecion á las condiciones que se detallan en el pliego inserto á continuacion.

Madrid 16 de junio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Intervencion general militar. — Pliego de condiciones con arreglo al que ha de contratarse la construccion y entrega de varias medidas y juegos de pesas del sistema métrico con destino á los servicios de provisiones, utensilios y hospitales, segun lo dispuesto por el Escmo. Sr. Director general de Administracion militar con fecha 10 del corriente en virtud de la Real orden de 2 del mismo.

1.ª Las medidas y juegos de pesas que se subastan son las siguientes:

#### Medidas de longitud.

181 metros de laton con su caja de nogal cada uno.

#### Medidas para liquidos.

148 decálitros de hoja de lata doble.

148 medios decálitros de id. id.

148 doble litros de estaño.

148 litros de id.

190 medios litros de id.

148 doble decilitros de id.

339 decilitros de id.

339 medio decilitros de id.

148 doble centilitros de id.

148 centilitros de id.

126 medios centilitros de id.

#### Medidas para aceite y leche.

301 decálitros de hoja de lata doble.

301 medio decálitro de id. id.

301 doble litros de estaño.

301 litros de id.

301 medios litros de id.

301 doble decilitros de id.

301 decilitros de id.

301 medio decilitros de id.

301 doble centilitros de id.

301 centilitros de id.

126 medio centilitros de id.

#### Pesas.

239 juegos de talon con su caja de nogal, compuesta de las pesas siguientes:

1 de 2 kilogramos, ó sean 2.000 gramos.

2 de 1 kilogramo, ó sean 1.000 gramos.

1 de á medio kilogramo, ó sean 5.000 gramos.

de 2 hectógramos, ó sean 200 gramos 1.

2 de 1 hectógramo, ó sean de á 100 gramos.

1 de medio hectógramo, ó sean 50 gramos.

1 de 2 decágramos, ó sean 20 gramos.

2 de 1 decágramo, ó sean de á 10 gramos.

1 de medio decágramo, ó sean 5 gramos.

2 de 2 gramos.

1 de 1 gramos.

2.ª Las medidas y pesas deberán ser en un todo iguales á los modelos que estarán de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar.

3.ª Los precios límites que se fijan son los siguientes:

Cada metro de talon con caja de nogal, 111 rs.

Cada decálitro de hoja de lata, ya sea para liquidos, ya para aceite ó leche, 40.

Cada medio decálitro, id. id. 32.

Cada doble litro de estaño id. id. 120,40.

Cada litro de id. id. 70,60.

Cada medio litro de id. id. 50,40.

Cada doble decilitro de id. id. 40,90.

Cada decilitro de id. id. 27 rs.

Cada medio decilitro de id. id. 21,50.

Cada doble centilitro de id. id. 10,80.

Cada centilitro de id. id. id. 6,21.

Cada medio centilitro de id. id. id. 4.

Cada juego de pesas de talon con caja de nogal, 177.

4.ª Es obligacion del contratista presentar las medidas y juegos de pesas en el plazo de 30 dias, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del remate; y para que le sean admitidos habrá de proceder un reconocimiento respecto de su buena construccion, comparada con los modelos por persona competente que nombrarán la Junta de gefes de Administracion militar, ante quien ha de celebrarse el acto, en union de otra que podrá designar el contratista por su parte, dirimiendo la cuestion en su caso un tercero que se requerirá de la Autoridad local. Sin embargo de este reconocimiento, que solo se refiere á la construccion, el rematante queda obligado á responder en el término de 15 dias todas las medidas y pesas que puedan ser desechadas por la Junta revisora que nombre el Ministerio de Fomento.

5.ª Todos los gastos hasta dejar entregadas las medidas y pesas á la Administracion militar en esta corte son de cuenta del contratista, incluso los derechos nacionales ó municipales establecidos ó que puedan establecerse.

6.ª La Administracion militar practicará las gestiones convenientes para la remision y contraste de las pesas y medidas por la Junta revisora del Ministerio de Fomento.

7.ª Dentro de los precios límites fijados en la condicion 3.ª de este pliego se admitirán cuantas ofertas se presenten en pliegos cerrados hasta media hora ántes de constituirse el Tribunal de subasta, siempre que ademas se hallen estas redactadas en la forma del modelo que se publicará anticipadamente; en el concepto de que principiado el acto del remate no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas. Las que escedan en los precios límites; las que no abracen la totalidad de las pesas y medidas objeto de la subasta; las que no fuesen acompañadas del docu-

mento de depósito que se espresará mas adelante; las que no estén exactamente arregladas al modelo; las que hiciesen baja sobre otras presentadas, y las que carezcan de cualquiera de las circunstancias que quedan dichas, serán desechadas y devueltas á sus autores.

8.ª La subasta tendrá lugar en esta corte en el sitio, dia y hora que se anunciará al público con 15 dias de anticipacion, y la presidirá el Escmo. Sr. Director general de Administracion militar ó el gefe en quien delegue sus facultades, principiando el acto por la lectura del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, continuando con la apertura de los pliegos de proposiciones; en la inteligencia de que los licitadores deberán esponer cualquiera duda que se les ocurra, ó pedir las esplicaciones que necesiten despues de leído el anuncio y pliego, pues una vez que lo haya sido el primero no habrá ya lugar á observaciones ni esplicaciones que interrumpan el acto.

9.ª Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el espediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá si no produjesen resultado las proposiciones, y en el caso afirmativo se unirá á lo actuado; bien entendido que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

10. El remate se declara en favor de la proposicion mas beneficiosa á los intereses del Estado entre las admitidas; pero si hubiese dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora; y en caso de que no entren aquellos en contienda, resultando por consiguiente que ninguno mejore la suya, se resolverá la cuestion por la suerte adjudicando el remate á la que saliere favorecida por ella.

11. Para tomar parte en la licitacion es requisito indispensable que el proponente acompañe á su oferta documento justificativo del depósito de 10.000 rs. hecho en la Caja general como garantía de la proposicion.

12. Ademas, y por via de fianza para seguridad en el cumplimiento de su compromiso, presentará la persona á cuyo favor hubiese recaído el remate dentro de tercero dia de comunicársele la aprobacion superior documentos en que tambien acredite el depósito en la Caja general de 20.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles por su valor nominal, con arreglo al Real decreto de 27 de agosto de 1855.

13. En el caso de faltar el contratista en el todo ó parte al cumplimiento de su obligacion, adquirirá las medidas y pesas la Administracion militar por los medios que estime mas convenientes, á perjuicio de dicho contratista, y al efecto servirán el depósito y la fianza de que tratan las condiciones 11 y 12, sin perjuicio de repetir, si estas no fuesen suficientes, contra los demas bienes que se le conozcan; en el concepto de que las disposiciones

que gubernativamente tome en tal hipótesis la Administración militar serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista á reclamar por la vía contencioso-administrativa.

14. Para ejercer la acción la Administración militar haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente y por los trámites de vía de apremios que establecen las leyes é inscripciones públicas para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco.

15. La entrega de las medidas y juegos de pesas la justificará el contratista por certificado del Comisario de guerra que se nombre para inspeccionar el servicio, y en virtud de este documento le será satisfecho el precio estipulado por libramiento sobre la Tesorería Central ó sobre aquella principal en que mejor le conviniere.

16. El pago de costas de la subasta, escritura &c. es de cuenta del contratista.

17. De las causas y recursos que se entablen solo entenderá el Juzgado de la Dirección general de Administración militar.

18. El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del mejor postor empezará desde que aquel se declare, y no cesará su empeño sino en caso de desaprobación.

#### ADICIONAL.

Si la Administración militar necesitase mayor número de medidas ó juegos de pesas de las que son objeto de esta subasta para los servicios de lo misma, el contratista quedará obligado á facilitarlas á los treinta días siguientes del en que se le pidan, no excediendo de la mitad de los que ahora se subastan, á los mismos precios, de iguales circunstancias, y observándose las mismas formalidades para la recepción, reconocimiento y pago.

Madrid 13 de junio de 1863.—P. A., el intendente de división, Miguel Coll.—Es copia.—Joaquín Galvez.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar las pesas y medidas del sistema métrico para el servicio de la Administración militar, impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de y demás circunstancias, prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del espresado servicio á los precios siguientes: por cada metro con su caja ; por cada decálitro ; por cada medio decálitro ; por cada doble litro ; por cada litro ; por cada medio litro ; por cada doble decilitro ; por cada decilitro ; por cada medio decilitro ; por cada doble centilitro ; por cada centilitro ; por cada medio centilitro ; por cada juego de pesas con caja Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento adjunto que acredite haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Artalejo.

## Núm. 3932.

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

D. José de Miranda y Luna caballero de las Reales y militares órdenes de san Hermenegildo y de Cristo en Portugal capitán de fragata de la armada y comandante de esta provincia marítima.

Hago saber que el día primero de agosto próximo á las ocho de su mañana y despacho de esta Comandancia, tendrá lugar la subasta del usufructo de la almadraba de la Isla de Formentera por cuatro años consecutivos 1864 al 67 ambos inclusive, á dicho fin los licitadores podrán acudir al indicado punto que con sujeción á lo dispuesto en el reglamento vigente y plan de condiciones que estaban de manifiesto se librárá al mayor postor: con la advertencia de que este gremio carece de enseres como y también que la persona á cuyo favor se rematare viene obligada á tomar de su antecesor en otro arriendo por aprecio pericial los enseres pertenecientes á la pesca: y últimamente que según el seccenio practicado inporta el año comun trescientos cinco reales. Ibiza diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—José de Miranda y Luna.—Por mandado de S. S. Rafael Oliver y Planells.—Es copia.—Ciriaco Muller.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que formada causa en el espresado Juzgado de primera instancia contra Pedro Minguez, contratista para la corta de cierto número de encinas de la dehesa de Castillale, tasadas á 12 rs. cada una, en virtud de convenio celebrado con el Ayuntamiento de la misma villa, por haber cortado 16 encinas mas de las contratadas, y cometido algunos otros excesos de la propia especie, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de abril de 1835, que atribuyen á la jurisdicción ordinaria la represión de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 49 del reglamento de 24 de marzo de 1846, según el cual, de los delitos y contravenciones que se especifican en la ordenanza de montes conocerán los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, según que sean los daños de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiera no exceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 73 de ley de 8 de enero de 1845:

Visto el citado art. 73 de esta ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las le-

yes y los reglamentos de policía y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 400 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de mayo de 1833, que determinan que las faltas cuyas penas sean multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión; y que los Alcaldes conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el citado artículo de la ley de 8 de enero de 1845:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de León solo hubiera podido suscitar en el caso presente competencia si los daños en materia de montes sobre que versa la causa criminal fueren de menor cuantía en el sentido de los artículos citados de la ley de 8 de enero de 1845, del reglamento de 24 marzo de 1846 y del Real decreto de 18 de mayo de 1853:

2.º Que no llegando, como no llega la villa de Castillale á 500 vecinos, é importando, según el contrato, las 16 encinas que se suponen cortadas de mas á 12 rs. cada una lo ménos, 192 rs. viene á demostrarse que solo este daño, sin contar otros que también se investigan, excede de la cantidad de 100 reales, que es permitido al Alcalde exigir gubernativamente en concepto de multa y daño, en caso de tal especie, en poblaciones de aquel vecindario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Venga en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación.—Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gaceta del 16 de junio.)

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Exposición á S. M.

#### SEÑORA:

El Real decreto de 9 de abril de 1862, por el cual se dignó V. M. aprobar las bases propuestas por este Ministerio para la organización del cuerpo de Sanidad militar de la Armada, fijó en 35 el número de primeros Ayudantes y en 100 el de segundos. La desproporción entre estas dos cifras, que no están en armonía con las exigencias del servicio, perjudica notablemente el porvenir y aspiraciones de los segundos Ayudantes, quienes para recorrer la totalidad de su escala y ascender al empleo inmediato, necesitan 12 años, según cálculo basado en las vacantes ordinarias que han ocurrido durante el último quin-

quenio; y como en los empleos superiores los ascensos son también muy lentos por el escaso número de plazas de Jefes, comparado con el de las de subalternos, resulta de estas circunstancias una perspectiva tan poco halagüeña para los que aspiran á ingresar en el servicio sanitario marítimo, que no es aventurado atribuir á esta sola causa una gran parte del retraimiento que se observa en los Médicos civiles para alistarse en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, y que no permite hacer muchos años completar su personal reglamentario.

Y como á lo espuesto se agrega que los 35 primeros Ayudantes que hoy existen serán en breve insuficientes á cubrir los destinos de embarco que les están señalados, porque el material flotante de la marina militar está muy próximo á aumentarse con los buques de gran porte que se construyen dentro y fuera del reino, el Ministro que suscribe, impulsado por un sentimiento de justa consideración hácia los actuales profesores de Sanidad de la Armada, conciliable con las exigencias del servicio marítimo, y deseo de allanar los obstáculos que se oponen al fomento de tan indispensable como benemérito instituto, sin desatender por ello la necesidad de prudentes economías en los gastos públicos, de acuerdo con el dictámen del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 17 de junio de 1863.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

#### Real decreto.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las plazas de primeros Ayudantes del cuerpo de Sanidad militar de la Armada se elevarán desde 1.º de julio del corriente año al número de 50, en vez de el de 35 que señaló el Real decreto de 9 de abril de 1862, reduciéndose de 100 á 85 las de segundos Ayudantes.

Dado en Palacio á diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

(Gaceta del 19 de junio.)

### FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Se compran cuantas se vendan en toda España. Dirigirse á D. Gerónimo G. de Sierra, calle de Preciados — 57 — Madrid, quien además proporciona compradores, vendedores y renteros según las instrucciones que se le den.

### CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, según el Real decreto y Real instrucción de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

#### PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.